



Centro de
Estudios Europeos
Luis Ortega Álvarez

*Centro de excelencia
Jean Monnet*

 **UCLM**
Universidad
Castilla-La Mancha



Cofinanciado por
la Unión Europea

Una aproximación a la incidencia del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial sobre la contratación pública de sistemas de IA

María Valle Camacho. ORCID: [0000-0001-8600-0252](https://orcid.org/0000-0001-8600-0252)

7/2025

Serie EU Law

Funded by the European Union. Views and opinions expressed are however those of the author(s) only and do not necessarily reflect those of the European Union.

Una aproximación a la incidencia del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial sobre la contratación pública de sistemas de IA

Autora:

María Valle Camacho, Universidad de Castilla- La Mancha

Cita sugerida: Beltrán Felipe, M. (2025). “Una aproximación a la incidencia del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial sobre la contratación pública de sistemas de IA”, 5/25 Preprints Series in EU Law, Centre for European Studies “Luis Ortega Álvarez”- Jean Monnet Centre of Excellence, 2025.

Cita alternativa: Martín Delgado, Muñoz de Morales, Alonso García (Dir), *Inteligencia Artificial y Contratación Pública: propuestas para una buena regulación*, Iustel, Madrid, 2025.

RESUMEN: El presente trabajo analiza la aplicación del Reglamento europeo de Inteligencia Artificial sobre las Administraciones públicas españolas, especialmente cuando contratan sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo. De esta forma, se examinan las obligaciones que el Reglamento impone a las Administraciones como responsables del despliegue de estos sistemas de inteligencia artificial contratados. Finalmente, se propone el uso de las cláusulas tipo para incorporar estas exigencias a los pliegos contractuales

ABSTRACT: This work examines the application of the European Artificial Intelligence Regulation to the Spanish public administration, particularly in the context of the procurement of artificial intelligence systems classified as high-risk. In this regard, it analyses the obligations imposed by the Regulation on public administrations acting as deployers of such procured artificial intelligence systems. Finally, it proposes the use of standard contractual clauses to incorporate these requirements into the contracts.

PALABRAS CLAVE: Reglamento europeo de IA, contratación pública, inteligencia artificial, cláusulas tipo

KEY WORDS: European Artificial Intelligence Regulation, public procurement, artificial intelligence, standard contractual clauses

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La aplicación subjetiva y objetiva del Reglamento europeo de inteligencia artificial a las Administraciones públicas españolas. 3. Las obligaciones de las Administraciones públicas responsables del despliegue de sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo. 4. El medio para cumplir con las obligaciones: las cláusulas tipo. Especialmente, las desarrolladas por la Comisión Europea. 5. Conclusiones

1. Introducción

Desde la aparición y el desarrollo de las denominadas Tecnologías de la Información y el Conocimiento (las TICs), la Administración pública, al igual que el resto de los sectores de la sociedad, se ha visto abocada a modernizarse. Paralelamente a este fenómeno, podemos encontrar la aparición de las denominadas tecnologías disruptivas, como la inteligencia artificial (IA), que la Administración debería adoptar para alcanzar una verdadera y profunda transformación tecnológica –si bien aún no se han terminado de alcanzar los objetivos fijados por las agendas de aplicación de la Administración digital (Arroyo Abad, 2021: 249)–.

No obstante, para alcanzar este objetivo, ha de tenerse en cuenta que nuestras Administraciones públicas suelen carecer de la capacidad tecnológica y económica suficiente para desarrollar sistemas de IA por sus propios medios, personales, técnicos y económicos. Por ello, recurren con regularidad al mercado mediante la contratación pública de este tipo de herramientas (Gallego Córcoles, 2023; Miranzo Díaz, 2020).

Sin embargo, evidentemente por la fecha de su aprobación, ni la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública ni la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) que la traspone prevé de forma específica la contratación pública de sistemas de IA. Esta inexistencia de normativa concreta aplicable a la IA en nuestro país no es exclusiva del ámbito de su contratación pública.

Más allá de la posibilidad de la aplicación del artículo 41 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), titulado «actuación administrativa automatizada», a aquella

actividad administrativa desarrollada sobre la base o con el apoyo en sistemas de inteligencia artificial [denominada por Martín (2023) «actividad administrativa algorítmica»], los preceptos que actualmente mencionan a la IA en nuestro ordenamiento son escasos y están dispersos. Por ejemplo, podemos mencionar el artículo 23 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, nombrado «Inteligencia Artificial y mecanismos de toma de decisión automatizados»; o, en el ámbito autonómico, el artículo 67 de la reciente Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Islas Baleares, rotulado «Uso de algoritmos y de inteligencia artificial». No obstante estos artículos, insistimos, no existe actualmente en el ordenamiento jurídico español una regulación íntegra y completa sobre la inteligencia artificial aplicable a las Administraciones públicas.

Por ello, hasta la contingente aprobación de una norma nacional –o autonómica– que específicamente regule la IA utilizada por las Administraciones públicas en su actividad, un primer paso para su ordenación lo constituye el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (en adelante, RIA). En esencia, el Reglamento europeo busca, sobre la base de los riesgos que presentan, que los sistemas de IA que se comercialicen en el mercado interior europeo sean seguros, fiables y éticos (*cf.*: artículo 1.1 RIA).

Lo que con este trabajo pretendemos es, en primer lugar, explicar la forma en la que el RIA se aplica a las Administraciones públicas, especialmente cuando adquieren sistemas de IA. En este sentido, al igual que el resto de los participantes en la cadena de valor de la inteligencia artificial, deberán cumplir con las obligaciones que el RIA dispone para aquellos que usan –despliegan, usando el término empleado por el Reglamento– sistemas de IA. Tras hacer un repaso por estas exigencias, proponemos un posible medio para canalizarlas a los contratos públicos de IA, las denominadas «cláusulas tipo», de forma que las Administraciones puedan blindarse y establecer de antemano, a través de los pliegos, los requisitos que deben cumplir los sistemas de IA que contraten para cumplir con las obligaciones que el RIA establece para ellas.

2. La aplicación subjetiva y objetiva del Reglamento europeo de inteligencia artificial a las Administraciones públicas españolas

Aunque el RIA, en principio, no está pensado para su aplicación en las Administraciones públicas, estas pueden quedar sujetas por las obligaciones recogidas por el RIA y que deben cumplir los distintos operadores del ciclo de vida de los sistemas de inteligencia artificial. En efecto, tal y como se ha puesto de relieve (Cerrillo i Martínez, 2024: 92-93), en la medida en que las Administraciones públicas produzcan o utilicen sistemas de IA, podrán verse afectadas por lo dispuesto en el Reglamento europeo.

Sin embargo, el nivel de aplicación del RIA en las Administraciones públicas variará en función del rol que tengan en la cadena de valor de un sistema de IA dado. En este sentido, si es ella misma la que desarrolla un sistema de IA será, a efectos del Reglamento europeo, proveedora [artículo 3 3) RIA] y si los adquiere para aplicarlos en su actividad será responsable del despliegue [artículo 3 4) RIA]. Tener en cuenta esta distinción es fundamental ya que, en función de que la Administración adopte uno u otro papel, le serán de aplicación unas u otras obligaciones del Reglamento.

Por lo tanto, la clave está en entender que, si bien el RIA no fue concebido especialmente para su aplicación en las Administraciones públicas nacionales, estas, en tanto que actúen como

proveedoras o responsables del despliegue de un sistema de inteligencia artificial, quedarán sujetas a las obligaciones que el Reglamento prevé para estas figuras.

Además, como ya hemos adelantado, el RIA clasifica los sistemas de inteligencia artificial en función del riesgo que estos presenten para la salud, la seguridad y los derechos fundamentales de las personas de forma que, a mayor riesgo, más obligaciones deberán cumplir para poder ser comercializados en el mercado interior de la Unión. Brevemente, además de aquellas prácticas prohibidas por infringir o no garantizar la observancia de los derechos fundamentales de las personas, su salud o su seguridad (artículo 5 RIA), en el RIA encontramos clasificados sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo (artículo 6 RIA). Estos, si bien pueden producir eventualmente efectos perjudiciales sobre las personas, pueden ser comercializados en el mercado interior europeo si cumplen con los requisitos esenciales recogidos por el propio Reglamento.

Los sistemas de alto riesgo, además de ser los que cumplen con las condiciones recogidas en el artículo 6.1 RIA, en lo que aquí nos interesa son los contemplados en el anexo III RIA (artículo 6.2 RIA). Entre ellos podemos encontrar aquellos utilizados para «determinadas actividades administrativas relacionadas con la prestación de servicios públicos esenciales en los que los ciudadanos se encuentran en una posición vulnerable frente a las autoridades» (Vida Fernández, 2025: 148). Concretamente, nos referimos a sistemas de IA utilizados en el ámbito de la educación, el empleo o el acceso a servicios públicos.

En este trabajo, dejaremos de lado las obligaciones que tienen que cumplir las Administraciones públicas cuando actúan como proveedoras de un sistema de IA de alto riesgo y nos centraremos en aquellas que deberán satisfacer cuando son responsables del despliegue, ya que será el rol que adopten cuando contraten sistemas de IA. Concretamente, estas obligaciones se recogen en el artículo 26 RIA.

3. Las obligaciones de las Administraciones públicas responsables del despliegue de sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo

La primera de las obligaciones que recae sobre los responsables del despliegue es la necesaria adopción de medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que utilizan los sistemas de alto riesgo con arreglo a las instrucciones de uso que los acompañen (artículo 26.1 RIA).

Debemos tener en cuenta que, según vienen definidas en el artículo 3 15) RIA, las instrucciones de uso conforman aquella «información facilitada por el proveedor para informar al responsable del despliegue, en particular, de la finalidad prevista y de la correcta utilización de un sistema de IA». Entre otros extremos, contempla, por ejemplo, las características, capacidades y limitaciones del funcionamiento del sistema de IA, las medidas de supervisión humana contempladas o una descripción de los mecanismos incluidos en el sistema de IA de alto riesgo que permita a los responsables del despliegue recabar, almacenar e interpretar correctamente los archivos de registro. Por tanto, aunque sea una obligación derivada del propio RIA, la Administración contratante debería, al menos, asegurarse de que el proveedor le va a suministrar las instrucciones de uso.

Asimismo, los responsables del despliegue deberán encomendar la supervisión humana a personas físicas que tengan «la competencia, la formación y la autoridad necesarias» (artículo 26.2 RIA). Esta obligación entronca directamente con la de alfabetización en materia de IA del artículo 4 RIA, que establece que «[l]os proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA adoptarán medidas para garantizar que, en la mayor medida posible, su personal y demás

personas que se encarguen en su nombre del funcionamiento y la utilización de sistemas de IA tengan un nivel suficiente de alfabetización en materia de IA, teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, su experiencia, su educación y su formación, así como el contexto previsto de uso de los sistemas de IA y las personas o los colectivos de personas en que se van a utilizar dichos sistemas». Por lo tanto, las Administraciones deberán proporcionar a aquellos empleados públicos que interactúen con el sistema de IA contratado los conocimientos necesarios para garantizar el cumplimiento adecuado y la correcta ejecución del sistema. Uniendo ambas obligaciones, no se trata simplemente de contar con un humano que supervise el despliegue del sistema de IA sino que debe estar cualificado para ello y dotado de los conocimientos y habilidades específicos para poder vigilarlo (Ponce Solé, 2022: 65), dado que tiene que ser capaz de «entender adecuadamente las capacidades y limitaciones pertinentes del sistema de IA» [artículo 14.4 a)]; «ser conscientes de la posible tendencia a confiar automáticamente o en exceso en los resultados de salida generados por un sistema de IA de alto riesgo», esto es, caer en un «sesgo de automatización» [artículo 14.4 b)]; «interpretar correctamente los resultados de salida del sistema de IA de alto riesgo» [artículo 14.4 c)]; «decidir, en cualquier situación concreta, no utilizar el sistema de IA de alto riesgo o descartar, invalidar o revertir los resultados de salida que este genere» [artículo 14.4 d)] e «intervenir en el funcionamiento del sistema de IA de alto riesgo o interrumpir[lo]» [artículo 14.4 e)].

Además, el responsable del despliegue deberá asegurarse de que los datos de entrada sean pertinentes y suficientemente representativos en vista de la finalidad prevista del sistema de IA de alto riesgo, en la medida en que ejerza el control sobre dichos datos (artículo 26.4 RIA). Esto es especialmente importante si el sistema de IA se va a nutrir de datos procedentes de las Administraciones públicas sobre los que, en principio, las Administraciones «ejercen el control»; cuestión que, por otra parte, deberá establecerlo claramente en los pliegos de contratación. También deberá conservar los archivos de registro que los sistemas generen con su actividad (artículo 26.6 RIA)

Al margen de las obligaciones del artículo 26 RIA, hay que tener en cuenta el cumplimiento de lo contenido en el artículo 50 RIA sobre las obligaciones de transparencia de los responsables del despliegue sobre determinados sistemas de IA. Especialmente relevantes para la Administración serán aquellos casos en los que un sistema de IA «genere o manipule texto que se publique con el fin de informar al público sobre asuntos de interés público». En todos estos casos, la Administración, en tanto que responsable del despliegue de esos sistemas, deberá informar de que el contenido al que están accediendo los ciudadanos ha sido generado por un sistema de IA o de que están interactuando con uno. Es importante no dejar de lado especialmente esta última obligación ya que afecta específicamente a las Administraciones públicas en tanto que están utilizando ampliamente los denominados robots conversacionales o «chatbots», que interactúan con los ciudadanos para ofrecerles información o responder a sus consultas (Cerrillo i Martínez, 2021: 280-281).

A estas obligaciones se une la del artículo 27 RIA, que es de especial aplicación cuando el sujeto obligado es una Administración pública. El precepto establece que «antes de desplegar uno de los sistemas de IA de alto riesgo [del Anexo III] los responsables del despliegue que sean organismos de Derecho público [...] llevarán a cabo una evaluación del impacto que la utilización de dichos sistemas puede tener en los derechos fundamentales». En este sentido, pese a que será la Administración pública la que deberá llevar a cabo esta evaluación de impacto antes del despliegue o puesta en marcha del sistema de IA, no tendría sentido que acabase adquiriendo un sistema que no sea capaz de superar la evaluación. Es decir, el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece la idoneidad del objeto del contrato que se pretenda elaborar. Esto es, lo que se pretenda adquirir, siguiendo con el precepto,

deberá ser adecuado y apropiado para las necesidades que se pretenden cubrir con el contrato. Por muy valiosas o importantes que sean, en ningún caso, para suplir estas necesidades se deberán ver perjudicados los derechos fundamentales. Por tanto, incluso antes de su evaluación por parte de las Administraciones, cumpliendo con la obligación del artículo 27 RIA, esta tendrá que convenir con el contratista y establecerlo así en los pliegos la necesidad de realizar una evaluación de impacto previa que acredite la idoneidad del sistema. En el caso de no superarla, el objeto -el sistema- dejaría de ser idóneo. De lo contrario, la Administración se enfrentaría a una falta de eficiencia de los recursos públicos por haber contratado un producto o servicio que no puede utilizar por incumplimiento del artículo 27 RIA.

4. El medio para cumplir con las obligaciones: las cláusulas tipo. Especialmente, las desarrolladas por la Comisión Europea

En este punto, cabe preguntarse cómo pueden trasladarse estas obligaciones al contenido de los contratos públicos de sistemas de IA –los pliegos– para que la Administración pueda asegurarse de su cumplimiento. Porque no solo es importante que los pliegos concreten adecuadamente los requisitos que deben cumplir los sistemas de IA para mejorar la eficacia y la eficiencia de la actividad administrativa, sino que también tienen que contar con los elementos necesarios para asegurar que cumplen con los principios y valores de la Administración (Cerrillo i Martínez, 2021: 302), muchos de ellos reflejados en las obligaciones que acabamos de repasar.

Para responder a esta pregunta, debemos conocer que en los últimos años han surgido, tanto en el ámbito público como en el privado, distintas propuestas de cláusulas tipo para contratos públicos de sistemas de IA. Aunque con algunas limitaciones y lagunas regulatorias, estas propuestas buscan proporcionar un marco que aborde de la forma más amplia posible la extensa gama de aspectos que deben ser considerados a la hora de realizar compras públicas de sistemas de IA.

Son de especial interés las cláusulas tipo para la adquisición de sistemas algorítmicos fiables de la ciudad de Ámsterdam¹, que describen una serie de obligaciones impuestas a los contratistas de sistemas algorítmicos para garantizar un uso seguro, responsable y transparente de los mismos. Estas cláusulas supusieron un punto de inflexión por ser las primeras en ofrecer una regulación específica y vinculante para las partes respecto de la contratación pública de sistemas algorítmicos. Como ejemplo de ello, han servido de fuente de inspiración para otras cláusulas, como las presentadas por el Ayuntamiento de Barcelona² o las cláusulas contractuales estándar para la compra pública de inteligencia artificial por parte de las organizaciones públicas de la Comisión Europea³.

¹ Disponibles en: https://assets.amsterdam.nl/publish/pages/1017896/standard_clauses_for_procurement_of_trustworthy_algorithmic_systems_1.docx (Última fecha de consulta: 19/12/2023).

² En <https://ajuntament.barcelona.cat/digital/es/hagamos-accesible-la-tecnologia/uso-etico-inteligencia-artificial/uso-etico-de-la-inteligencia-1>. (Última fecha de consulta: 20/05/2025).

³ Se han presentado dos opciones de cláusulas: aquellas que deben utilizarse para la compra pública de sistemas de alto riesgo, calificados como tales según el RIA, y para la compra del resto de sistemas. Pueden consultarse en: <https://public-buyers-community.ec.europa.eu/communities/procurement-ai/resources/eu-model-contractual-ai-clauses-pilot-procurements-ai>. (Última fecha de consulta: 18/12/2023). Si bien el pasado 5 de marzo de 2025 la Comisión publicó la actualización de las cláusulas (<https://public-buyers-community.ec.europa.eu/communities/procurement-ai/resources/updated-eu-ai-model-contractual-clauses>), acompañándolas incluso de un comentario artículo a artículo, no ha habido cambios sustanciales que permitan un mejor uso -o más completo- de las mismas por parte de los operadores públicos. *Vid.*, en este sentido, Sánchez Graells, A. (17 de marzo de 2025), “No meaningful progress on EU model clauses for AI procurement”, en *How to Crack a Nut* (<https://www.howtocrackanut.com/blog/2025/3/17/no-meaningful-progress-on-eu-model-clauses-for-ai-procurement>). Última vez consultado: 20/05/2025.

De hecho, el propio RIA apuesta por la redacción de estas cláusulas tipo. Además de recogerlo en su considerando 90, el artículo 25.4 2º RIA encomienda esta función a la Oficina de IA, órgano clave del sistema de gobernanza del Reglamento, que podrá elaborarlas y recomendar su uso. Sin embargo, quedará por ver en qué medida se aplica este precepto: si la Oficina de IA aprobará sus cláusulas tipo o se dará continuidad a la práctica de difundir las elaboradas por terceros. En ese caso, cabe la duda sobre si existirá una evaluación previa de su calidad y contenido para determinar su idoneidad y aplicación práctica.

De esta forma, las Administraciones pueden basarse en el contenido de las propuestas de cláusulas para preparar los contratos de sistemas de IA y asegurarse de que cumplirán con las obligaciones del RIA. Por poner algunos ejemplos, las cláusulas tipo de la Comisión Europea recogen respectivamente en sus artículos 3, 4, 5 y 7 aquellas cláusulas relativas al cumplimiento de la adecuación de los datos y su gestión, la necesaria entrega de las instrucciones de uso, la garantía de que el sistema permite la conservación de archivos de registro y la supervisión humana. Todo ello, como hemos visto, obligaciones que los responsables del despliegue deben cumplir por aplicación del artículo 26 del Reglamento.

5. Conclusiones

En definitiva, la incidencia del RIA en la contratación pública se materializa a través de dos vías. Por una parte, la contratación pública podría ser el camino para el cumplimiento del Reglamento por parte de los proveedores y los responsables del despliegue de sistemas de IA a través de las propuestas de cláusulas tipo. Por otra parte, como hemos podido examinar, aunque no exista –aún– una norma específica que regule la contratación pública de IA, el Reglamento es plenamente aplicable y con él las obligaciones que deben cumplir las Administraciones cuando adquieren sistemas de inteligencia artificial.

Pese a ser una buena herramienta, también debemos tener en cuenta que las cláusulas tipo (ni siquiera las de la Comisión) agotan todo el Derecho aplicable a la hora de abordar un procedimiento de contratación pública de sistemas de IA. Es decir, habrá que considerar otros aspectos, legales y éticos, que, aunque no vengán reflejados en las propuestas de cláusulas tipo, deben valorarse igualmente para cubrir todas las obligaciones y garantías legales que debe tener un sistema de IA contratado, tanto por aplicación de la normativa europea como de la nacional. En este sentido, se manifiesta la importancia de contar con un equipo multidisciplinar encargado de la contratación de sistemas de IA, compuesto necesariamente, además de técnicos informáticos, de expertos jurídicos que conozcan la normativa a cumplir. Además, por evitar la denominada «captura del regulador», esto es, que los responsables del contrato acaben siendo persuadidos por el contratista e impongan sus condiciones tanto en la forma de ejecución del contrato como en su contenido.

En conclusión, pese a la falta de una regulación específica, completa y agrupada sobre la contratación pública de IA en nuestro país, se ha demostrado que el RIA es plenamente aplicable en este ámbito. Por ello, sus exigencias deberán ser tenidas en cuenta por los responsables de la contratación a la hora de abordar un procedimiento de compra pública de sistemas de IA. Quizás el procedimiento de modificación de las Directivas de contratación en marcha⁴ pueda ser una oportunidad para incorporar normas claras y específicas sobre la contratación pública de IA que

⁴ Véase el procedimiento y situación actual de la iniciativa en https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/14427-Public-procurement-directives-evaluation_en (última vez consultado: 22/05/2025).

los Estados miembros puedan aprovechar y que, además, pasen a formar parte del ordenamiento interno al ser necesaria su trasposición.

Bibliografía:

Arroyo Abad, Bernardo (2021): “Diagnóstico de la administración electrónica en España. Estado de situación”, en F. J. Santamaría Ramos (ed.), *Tecnoretos del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 249-270.

Cerrillo i Martínez, Agustí (2024): “El impacto del Reglamento de Inteligencia Artificial en las Administraciones públicas”, en *Revista jurídica de les Illes Balears*, núm. 26, pp. 73-105.

- (2021): “Robots, asistentes virtuales y automatización de las Administraciones públicas”, en *Revista Galega de Administración Pública*, núm. 61, pp. 271-309.

Gallego Córcoles, Isabel (2023): “Capítulo XI. La contratación de soluciones de inteligencia artificial”, en E. Gamero Casado y F. L. Pérez Guerrero (eds.), *Inteligencia artificial y sector público: retos, límites y medios*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 503-567.

Martín Delgado, Isaac (2023): “Capítulo IV. La aplicación del principio de transparencia a la actividad administrativa algorítmica”, en E. Gamero Casado y F. L. Pérez Guerrero (eds.), *Inteligencia artificial y sector público: retos, límites y medios*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 131-194.

Miranzo Díaz, Javier (2020): “Inteligencia artificial y contratación pública”, en I. Martín Delgado y J. A. Moreno Molina (eds.), *Administración electrónica, transparencia y contratación pública*, Madrid, Iustel, pp. 105-142.

Ponce Solé, Juli (2022): “Reserva de humanidad y supervisión humana de la Inteligencia artificial”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 100, pp. 58-67.

Vida Fernández, José (2025): “El marco europeo para la regulación del uso de la inteligencia artificial por las Administraciones públicas”, en P. Valcárcel Fernández y F. L. Hernández González (eds.), *El Derecho Administrativo en la era de la inteligencia artificial: Actas del XVIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 143-154.

